



## INTERVENCIÓN PRINCIPAL EXCLUYENTE

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Intervención Principal Excluyente, Tercero Principal Excluyente, Intervención en el Proceso, Intervención, Pluralidad de Sujetos y Partes en el Proceso.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 08/07/2013.

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	3
La Intervención Principal Excluyente .....	3
DOCTRINA.....	3
1. Intervención Principal Excluyente .....	3
2. La Intervención Principal Excluyente en el Código Procesal Civil .....	4
a. Concepto .....	4
b. Fundamento.....	5
c. Requisitos.....	6
d. Momento para presentarla.....	8
e. Efectos.....	9
3. La Intervención Principal Excluyente .....	13
JURISPRUDENCIA .....	14
1. El Concepto de Parte y Formas de Participar en el Proceso.....	14
2. Tipos de Intervención en el Proceso.....	14
3. Concepto y Finalidad de la Intervención Principal Excluyente y su Procedencia en el Proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho.....	16

<b>4. La Intervención Principal Excluyente en el Proceso de Guarda, Crianza y Educación ante la Atribución Exclusiva de los Progenitores de la Autoridad Parental.....</b>	<b>19</b>
<b>5. Las Partes y Otras Formas de Intervención en el Proceso Civil .....</b>	<b>21</b>
<b>6. La Intervención Principal Excluyente y el Proceso Principal.....</b>	<b>26</b>
<b>7. Elementos para la Constitución de la Intervención Principal Excluyente ..</b>	<b>28</b>
<b>8. Naturaleza de la Intervención Principal Excluyente.....</b>	<b>36</b>
<b>9. La Intervención Principal y la Adhesiva.....</b>	<b>37</b>

## **RESUMEN**

El presente informe de investigación reúne información sobre la Intervención Principal Excluyente, para lo cual son incluidos los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que prevén tal forma de participar en el proceso civil.

La normativa por medio del Código Procesal Civil realiza una enunciación de las posibilidades que tiene un tercero de formar parte del proceso en calidad de Tercero Principal Excluyente, además de que define el tratamiento procesal que el juez debe darle a esta forma de intervención.

La doctrina por su parte analiza en contenido de tal numeral y expone la definición de Intervención principal Excluyente y además aporta un análisis de los principales elementos de tal figura como lo son sus requisitos, fundamento, momento procesal para interponerla y efectos.

Mientras que la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos realiza observaciones sobre la aplicación de tal forma de participación a los procesos de familia y agrarios; además de que define y delimita los requisitos de tal instituto procesal.

## NORMATIVA

### **La Intervención Principal Excluyente**

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

Artículo 108. **Intervención principal excluyente.** Quien pretenda para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre el que se sigue un proceso entre dos partes, podrá ejercitar su pretensión por medio de una demanda contra las dos partes del proceso pendiente.

Esta intervención se tramitará conjuntamente con el principal y en legajo separado. El proceso principal se suspenderá hasta que ambos lleguen al mismo estado.

La intervención se formulará mediante demanda que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 290.

Si la demanda estuviere correctamente presentada, el juez tramitará la intervención principal conforme con las normas establecidas para el proceso ordinario o abreviado, según que la intervención ocurra en uno o en otro.

El emplazamiento se conferirá al actor y al demandado.

Sólo será admisible la intervención principal en procesos ordinarios y abreviados, y podrá realizarse hasta antes de que concluya la fase demostrativa. El pronunciamiento sobre la intervención principal se hará en la sentencia, en cuyo caso el juez deberá pronunciarse primero sobre la intervención. Los intervinientes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

## DOCTRINA

### **1. Intervención Principal Excluyente**

[Parajeles Vindas, G]<sup>ii</sup>

Está regulada en el artículo 108 del Código Procesal Civil y es aplicable solo a los procesos ordinarios y abreviados. Es un interviniente, porque no figura como parte actora ni demandada; pero se apersona al expediente con una pretensión a su favor contra aquellas personas litigantes. Es principal y excluyente, porque su reclamo deja sin efecto el debate de las partes. Por ejemplo, un ordinario por posesión definitiva de una propiedad, y aparece la persona propietaria registral con una reivindicación para que la propiedad le sea restituida con todos los atributos.

## **2. La Intervención Principal Excluyente en el Código Procesal Civil**

[Artavia Barrantes, S]<sup>iii</sup>

Esta figura no existía en el anterior Código<sup>1</sup>, constituye una de las innovaciones en el proceso civil. Sin embargo si aceptamos que la tercería de dominio (antes denominada tercería excluyente de dominio) es una modalidad de ella, para un caso muy específico como es la exclusión de un bien de un tercero, que ha sido indebidamente embargado, si debemos aceptar que si existía un leve noción del instituto.

Pero lo cierto es que con el contenido y alcances que hoy se regula en el artículo 108, no existió con anterioridad en nuestro ordenamiento.

El artículo 108 en su parte inicial definiendo el instituto reza: "quién pretenda para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre el que se sigue un proceso entre dos partes, podrá ejercitar su pretensión por medio de una demanda contras las dos partes del proceso pendientes".

Hemos dicho antes que la relación procesal se manifiesta generalmente en su carácter de dualidad -un actor y un demandado-, pero a veces sucede que existen además de los litisconsortes -que tiene una comunidad de intereses con uno de los sujetos verdaderos terceros que pueden tener un interés propio y contrario en el objeto del proceso, manifestación de esa figura es la intervención principal excluyente. Pero debe quedar claro que el interviniente puede instaurar un proceso aparte sea contra el actor o demandado, pero el hacerlo por separado no tiene ninguna función práctica para él.

### **a. Concepto**

El término "intervención principal excluyente", resulta errado, pues la intervención no es principal desde que supone la existencia de un proceso principal que no por el hecho de la intervención pierde esa condición, por el contrario, la reafirma, desde el momento en que la constitución de la intervención existe en tanto exista aquella.

La intervención supone la participación de un tercero que se apersona al proceso una vez iniciado, interponiendo en contra del actor y el demandado, una pretensión excluyente o incompatible, parcial o totalmente con la deducida por ambos sujetos, pretendiendo para si el objeto, la cosa o el derecho litigioso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En los Códigos comparados de reciente promulgación se ha regulado la figura así el artículo 95 Brasileño, el artículo 21 Mexicano para el Distrito Federal, el 53 de Colombia (se le denomina intervención ad excludendum) el 64 Alemán, 105 Italiano y el 56 de Guatemala entre otros.

<sup>2</sup> S.I C. N° 89 de las 14:50 hrs. del 19-06-1991 y N° 18 de las 14:30 hrs. del 27-04-1993, Considerando IX; en la intervención principal "...el tercero interviene voluntariamente siendo titular de una relación jurídica contraria total o parcialmente al de una o ambas partes, pudiendo ser afectado por la sentencia".

Por medio de esta figura el sujeto interviniente intenta hacer valer un derecho propio frente a todas las partes originarias del proceso. El derecho que se autoatribuye y su incorporación al proceso, implica una inserción de pretensiones por acumulación sucesiva, pues lo que hace es ampliar el contenido de las pretensiones originarias, pero eso si sumando una nueva pretensión, la de quién pretende total o parcialmente la cosa o el derecho que es objeto del proceso.

Esas pretensiones deben ser idénticas por el objeto con independencia de la causa que podrá o no ser igual; así por ejemplo, si el actor original reclamaba la reivindicación del bien por decir ser propietario y el interviniente reclama el reintegro -su posesión- del bien por reconocimiento de su calidad de inquilino, aquí la causa es diversa pero el objeto es el mismo.

Pero la demanda de intervención puede dirigirse interponiendo pretensiones de la misma o diversa especie, en cuanto a su calificación procesal, así puede pretenderse la entrega de una cosa, y el del otro, el que cese de perturbar su tenencia: o bien una declaración frente a ambos. Pero no es necesario que haya de darse identidad entre los derechos alegados por ambos; es suficiente con que sean incompatibles en relación con la cosa, aunque su base jurídica sea diferente; por ejemplo debe admitirse una intervención principal si el primitivo demandó sobre la tenencia de la cosa por razón de arrendamiento y el interviniente quiere alegar su propiedad para obtener la posesión fáctica de la misma a título de tal<sup>3</sup>.

## **b. Fundamento**

Si afirmamos que en virtud del principio de relatividad de la cosa juzgada ésta solo produce efectos para las partes que han intervenido en el proceso -criterio recogido en el 163 CPC-, no podemos menos que aceptar que la conveniencia de la figura reside en que la cosa juzgada se extienda a todos los interesados en el objeto litigioso.

Razones de economía procesal también justifican la figura, pues de no admitirse -salvo el caso de acumulación de procesos- el interviniente debería iniciar un proceso por aparte sin aprovechar el material probatorio y fáctico ya incorporado en el proceso instaurado inicialmente.

Pero también la figura cumple una misión teleológica, pues se pretende evitar la inutilidad y inoponibilidad de una sentencia contra un mejor derecho de que goza un tercero llamado interviniente sobre los litigantes originarios, evitando con ello procesos separados. Debe pensarse también que para un sistema procesal sería

---

<sup>3</sup> FAIREN GUILLEN, La intervención., Ob. cit.,. Pag. 189. CALAMANDREI, Instituciones..., t. II, G;>. cit.,. Pag. 318. PALACIO. Derecho Procesal., t. II, Ob. cit.,. 233. Por esta razón es que REDENTI dice que la pretensión del interviniente debe ser conexa pero en contraste con la ya promovida, Derecho., t. I Ob. cit.,. Pág. 320.

inconveniente que sucesivos procesos revertieran los efectos de una sentencia por mejor derecho de un sujeto que no participó en el proceso inicial.

También puede prevenirse el daño que la sentencia o su ejecución pueda causar al interviniente, pues el victorioso aunque sea provisional se ampara en ella para exigir, por ejemplo la posesión o entrega de la cosa, en perjuicio de un sujeto que pudiendo participar en el proceso originario no lo hizo.

Con la precisión que caracteriza al maestro Parra Quijano, él afirma que es indudable que la figura en estudio procesa en adecuada forma la angustia e incertidumbre que se apodera de una persona, cuando se da cuenta que un derecho o cosa que presuntamente le pertenecía, está siendo disputado por otros como si fuera de ellos. Si tuviera que esperar para poder iniciar un proceso a fin de obtener el reconocimiento de su derecho, su angustia sería mayor y se prolongaría inútilmente; a fin de evitar esto, si esa persona quiere, puede hacer valer su pretensión frente a las partes originales o primigenias, en el mismo proceso<sup>4</sup>.

En otros países con códigos de reciente promulgación no se ha considerado necesario su regulación y así en Argentina se ha sostenido que el Código Procesal de la Nación no ha legislado ese tipo de intervención y en la exposición de motivos los autores afirman que han creído conveniente no contemplarla, por cuanto su funcionamiento puede ser fuente de situaciones extremadamente complejas, inconciliables con la mayor celeridad que se persigue imprimir al proceso; además, gran parte de los problemas que dan lugar a la intervención excluyente pueden ser obviados mediante la acumulación de procesos<sup>5</sup>. Lo cierto del caso es que en la práctica nacional las veces que se ha presentado la figura ha venido a solucionar un problema en vez de ocasionarlo.

### **c. Requisitos**

- a. La existencia de un proceso pendiente entre dos partes. Esa parte puede estar integrada por un litisconsorcio que nada impide su procedencia. El proceso requiere estar activo, por ejemplo que no haya sido declarado desierto.
- b. El tercero debe ser un persona distinta al actor y al demandado; es decir, que no haya asumido en el proceso la condición de parte procesal. Este requisito impide que un sujeto ceda sus derechos y posteriormente pretenda asumir la condición de interviniente. Al entender de Fairén el interviniente debe ser tercero, y no debe tener legitimidad para ser litisconsorte, porque si la llega a

---

<sup>4</sup> PARE \ QUIJANO, Los terceros en., Ob. cit., Pág. 79.

<sup>5</sup> En ese sentido AR AZI-FENOCHIETO. Código., Ob. cit., Pág. 134.

tener deberá intervenir como tal, pero nunca como interviniente principal<sup>6</sup>. No constituyen tampoco casos de intervención, el apersonamiento directo del representado durante el transcurso del proceso iniciado por su representante o la comparecencia posterior del rebelde, pues en todo caso él tiene la condición de parte y por lo tanto no es tercero ajeno al proceso<sup>85</sup>.

- c. En virtud del principio de libertad de acción que tienen los sujetos, la intervención principal no puede ser ordenada ni suplida de oficio, solo se produce a instancia del tercero interviniente, no es posible entonces que el juez ordene la comparecencia ex-oficio. La figura se conceptúa entonces como una modalidad de intervención voluntaria (en la que está comprendida tanto la principal excluyente como la adhesiva) para diferenciarla de la intervención coactiva.
- d. El interviniente debe alegar un interés jurídico excluyente al de las partes originarias. La pretensión del interviniente debe ser independiente, incompatible - excluyente de allí su denominación en el Código- en forma total o parcial con la del actor y del demandado. Lo anterior no quiere decir que la pretensión del interviniente no pueda ser igual en cuanto a su contenido a la de cualquiera de las partes pero con la diferencia que ahora él la quiera para sí. La intervención principal es una demanda independiente y abre un nuevo proceso -el de intervención-; sin embargo, el interviniente no es parte principal ni adherente en el proceso principal aunque si participa en él. Lo que origina la intromisión de la intervención es que la cosa o derecho reclamado es el mismo, idéntico, sin lo cual no puede haber intervención principal.
- e. El actor y demandado originarios deben ser demandados conjuntamente por el interviniente, configurándose en cuanto a ellos un especie de litisconsorcio versus el interviniente. Aunque la doctrina no es unánime al determinar que clase de litisconsorcio se trata -necesario, cuasi necesario o simple-, es lo cierto que al exigir nuestro Código que la demanda deba dirigirse, necesariamente, contra ambos, está imponiendo una modalidad de aquel litisconsorcio necesario- que facultaría a su rechazo si se interpusiere solo contra uno de los sujetos originarios<sup>7</sup>. Lo anterior no quiere decir que la demanda del

---

<sup>6</sup> FAIRÉN GUILLEN, Notas sobre la Intervención Principal en el proceso civil en Estudios de Derecho Procesal Civil. Edit. Rev. de Derecho Privado. Madrid 1935, Pág. 188.

<sup>7</sup> Para PARRA QUIJANO es un litisconsorcio cuasinecesario, le niega el carácter de necesario pues a su entender al no ser creado por la relación material, ni impuesto por una ley que así lo ordene, no puede considerarse como tal. A mi entender si se trata de una modalidad especial de litisconsorcio, ni necesario ni cuasinecesario, sino de carácter procesal, pues esa carácter le viene impuesto por ley procesal al exigir que la demanda deba dirigirse contra actor y demandado, característica que no se da en el cuasinecesario, expresión que también contiene el artículo 53 Colombiano. Si pensamos por un momento que el interviniente no puede demandar a uno solo de los sujetos originarios, pues el juez deberá prevenir integrar el litisconsorcio, es claro que no se trata de un litisconsorcio cuasinecesario, pues por característica de este el juez no puede ordenar su integración de oficio, menos bajo pena de inadmisibilidad. Para DEVIS en su primera edición de Nociones, Ob. cit.,. Pág. 429 se trata de un caso de

interviniente contra las partes originarias sea única con idénticas pretensiones o que deban formularse en un mismo momento, con tal de que sean formuladas conjunta o subsidiariamente es suficiente. Debemos pensar por un momento que la identidad de las pretensiones no podrá exigirse pues contra cada uno dependiendo de la causa y objeto- el interviniente tendrá una pretensión propia; aspecto que lo diferencia con el litis consorcio necesario.

- f. La doctrina afirma que la intervención debe tener la misma tramitación que el principal para que pueda admitirse en el proceso ya instaurado. Así por ejemplo Parra Quijano afirma que la pretensión del tercero debe tener establecido en la ley un trámite igual al que se viene siguiendo. El profesor Devis Echandía sostiene que si la pretensión del tercero no tiene establecido el mismo trámite, esa intervención *sería* imposible<sup>8</sup>; aunque la tesis de los profesores Colombianos resulta cierta a la luz de su ordenamiento, en el nuestro no tiene aplicación, pues como la intervención principal se ha limitado a los procesos ordinarios y abreviados, no se ve como puede existir diversidad de tramitación para la intervención en relación con el proceso principal, y si a ello sumamos dos argumentos más: la jurisprudencia ha admitido la acumulación de pretensiones que eran propias de un abreviado con otras que eran de un ordinario<sup>9</sup> por un lado y por otro que por disposición expresa del artículo 21 del CPC y 165 LOPJ si en un proceso abreviado de menor o de mayor cuantía, se presenta una intervención principal de mayor cuantía (a través de un ordinario), ésta atrae a aquella y ambas se tramitarán como ordinario - a mi entender-, no debe olvidarse que la intervención produce un caso de acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones por razones de conexidad, con lo que se justifica aun más la tesis aquí expuesta.

#### **d. Momento para presentarla**

En nuestra legislación procesal la intervención principal excluyente se debe hacer durante la primera instancia, pero hasta antes de que se concluya la fase probatoria, que sería con la evacuación de la última prueba ofrecida por las partes, luego seguirá la fase conclusiva en el ordinario y la sentencia en el abreviado, -pues en éste no existe fase conclusiva-. Se pregunta ¿si la resolución del juez ordenando prueba para mejor resolver que prevé el 331 CPC tendría la virtud de interrumpir el plazo temporal que ha fijado el Código para establecer la intervención?, comparto la

---

litisconsorcio formal -ni necesario ni simple-, al no haber comunidad de intereses y suertes propio del litisconsorcio, entre ellos hay intereses opuestos.

<sup>8</sup> DEVIS ECHANDÍA HERNANDO. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. Edit. Temis. 1962, Pág. 516. Citado por Parra, Pág. 82.

<sup>9</sup> T.S.II C'.S.II N° 368 de 8:35 hrs de 24-07-1992 V N° 74 del 13-03-1992, para ello se justificó razones de economía, celeridad, prejudicialidad y que en verdad ambos tramites : a son excluyente sino que existe entre ellos plena compatibilidad.



tesis de Parra Quijano<sup>10</sup>, en el sentido de que no es admisible esa posición pues en virtud de los principios de eventualidad y preclusión ya analizados, la etapa probatoria como potestad de aportación de las partes ha vencido y el plazo de evasión de prueba no puede ampliarse o se puede tener por ampliado por un acto del juez, salvo en los casos previstos en el numeral 326 CPC (prueba no evacuada por culpa del Tribunal).

En algunos países se permite hasta antes de que se cite para el dictado sentencia -así el 53 Colombiano, 268 Italiano, 340 Francés, 64 Alemán y 554 Proyecto Couture que lo admite en cualquier instancia-, criterio que se seguía en los Proyecto del Código de 1983 y 1985 y que los redactores del anteproyecto los consideraba como el momento más oportuno<sup>11</sup>; sin embargo, en el texto que en definitiva se aprobó se limitó la posibilidad de presentarla hasta antes de que concluya la fase demostrativa en primera instancia.

#### **e. Efectos**

- a. Una vez admitida interlocutoriamente la intervención el tercero asume en el proceso, el carácter de verdadera parte, con las facultades y deberes que le son inherentes por esa calidad; y se produce con ello la extensión de los efectos de la cosa juzgada indistintamente contra él y las partes originarias.
- b. Admitida la intervención se da traslado al actor y demandado originarios, los que en lo sucesivo asumen la condición de demandados conjuntos respecto al interviniente. F1 Código no establece cual es el plazo de emplazamiento que se debe conferir a ambos sujetos, pero por tratarse de una nueva pretensión derivada de una existente y donde se está llamando a juicio bajo una nueva modalidad, a mi entender el plazo será el mismo establecido para la demanda inicial en ordinarios y abreviados es decir 30 y 10 días respectivamente (artículos 295 y 423 CPC), aunque comparto la tesis que por razones de economía y celeridad y por existir eventualmente comunidad de pruebas, de hechos y a veces de pretensiones se debería reformar la norma para aceptar como plazo legal el mismo establecido para la réplica en ambos procesos, es decir 15 y 10 días respectivamente.
- c. La intervención debe notificarse a ambos demandados (intervenidos) en la forma que establece el artículo 174 CPC y 2 de la Ley de Notificaciones -personalmente o en casa de habitación, o en el domicilio social si son personas jurídicas-, pues se trata de una resolución que cursa una demanda por primera vez aunque sea de intervención. Si el demandado originario se encuentra rebelde o actúa por curador procesal siempre debe intentarse la notificación en

---

<sup>10</sup> PARRA QUIJANO, Los te-ceros., Oh. cit... Pag. 9.3.

<sup>11</sup> ARGUEDAS SALAZAR OLMAN. Intervención de terceros en el proceso civil en Temas Procesales. Edit. Colegio Académico, San José 1935. Pág. 110.

la forma dicha y no imponerle las consecuencias procesales que solo derivan de la demanda inicial.

- d. En cuanto a la disposición del objeto litigioso, alguna parte de la doctrina cree que la intervención solo constituye una ampliación de] proceso, por lo que la suerte que corra la controversia entre las primitivas partes deben correrla las que existan entre éstas y la tercera; por el contrario, si estimamos que la intervención principal da lugar a otro proceso<sup>12</sup>, con pretensión autónoma, los efectos sobre la disposición del objeto son diversos. Así tenemos que en cuanto al allanamiento del demandado originario respecto de la demanda del actor -no del interviniente- puede suceder una situación interesante, sabemos que el efecto del allanamiento es el dictado de la sentencia, salvo que el juez sospeche que hay fraude procesal -304 CPC-, pero si ha sido presentada la intervención, el juez no podrá admitir el allanamiento y deberá esperar a la sentencia para resolverlo, pues recuérdese que la sentencia debe resolver primero sobre la intervención y luego sobre la demanda originaria, de admitirse la tesis de que debe resolverse el allanamiento y esperar para sentencia la resolución de la intervención, sería contrariar el espíritu de la norma -Art. 108- y en forma indirecta obviar la obligación de que la sentencia debe resolver primero la intervención y luego la demanda original. Ahora bien si el allanamiento proviniera del actor y demandado original respecto de la demanda de intervención, aquí si deberá dictarse sentencia, pues el reconocimiento del derecho de éste supone una renuncia al pretendido por ellos. Lo que si es claro es que los sujetos actúan independientemente, por lo que cualquiera de ellos podría allanarse a las pretensiones de su contrario.
- e. En cuanto a la deserción se pueden dar dos situaciones diversas. Si la demanda original se paraliza por el plazo de tres meses que establece el artículo 212 indefectiblemente se producirá la deserción de la misma, deserción que puede ser pedida por el demandado originario.
- ¿Qué camino sigue la intervención principal si se declara la deserción de la demanda original?. En Costa Rica equivocadamente se ha seguido la tesis alemana sustentada por Rosemberg, Schonke, Kisch<sup>13</sup>, de que la intervención es un proceso autónomo, independiente de la demanda original, la solución en este caso será de que la intervención principal queda vigente y deberá continuarse con su tramitación. Por el contrario de acuerdo con la doctrina Italiana y que es seguida en los países hispanoamericanos<sup>14</sup>, en que se ha

---

<sup>12</sup> PAIREN GUILLEN, La intervención., Oh. cit., Pág. 192. ROSEMBERG, Derecho., til Ob. ci Pág. 118.

<sup>13</sup> ROSEMBFRG. Tratado., t. II, Pág. 115, SCHONKE, Derec ho., t. I, Pág. 99, KISCH, Elementos., Ob. cit., Pág. 321.

<sup>14</sup> CARNELUTTI, Instituciones, t. II, Pág. 178, ROCCO, Tratado., t.II, Pág. 126, CHIOVENDA, Principios., t.II, Pág. 89, REDENTI, Derecho., t.I, Pág. 310, MICHELI, Derecho., t.I, Pág. 231, CALAMANDREI. Instituciones., t.II, Pág. 318, LIEBMAN, Manual, Pág. 82 y 269, PARRA QUIJANO, Los terceros., Pág. 99, DEVIS, Nociones., Pág. 427, ARGUEDAS, Temas., Pág. 109.

regulado la figura, la intervención principal es una ampliación de las pretensiones del proceso original por lo que corre igual suerte que la demanda original. De manera que declarada la deserción de ésta se produce indefectiblemente la de aquella, pues reiteramos que el proceso una vez admitida la intervención principal conserva su unidad, sigue siendo el mismo y por lo tanto no se ve como puede declararse la deserción de demanda principal sin declarar la deserción de la intervención. La existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni de la instancia, insusceptible de fraccionarse sobre la base del número de sujetos que actúan en posición de parte<sup>15</sup>. Y si a ello sumamos el hecho de que en materia de deserción nuestro Código ha seguido la tesis de la indivisibilidad en lo que respecta a la reconvencción y según el cual no puede declararse la deserción de la demanda con exclusión de la reconvencción y viceversa -artículo 214 Inc. 2-, regla que por analogía se debe de aplicar para la intervención principal, que al igual que la reconvencción se trata de una ampliación de pretensiones. Otro argumento más de nuestra tesis es que el artículo 213 sobre deserción establece expresamente que los actos del actor o interviniente interrumpen el plazo para que opere la deserción, y al no ser distinto de sí, son los actos del interviniente respecto de su demanda o los del actor respecto de la suya, debe entenderse que el carácter unitario de ambas impone el criterio de indivisibilidad.

La única jurisprudencia que al respecto se ha dictado en la materia ha equivocado los fundamentos de la figura, pretendiendo aplicar la teoría alemana a nuestro país, y así declaró que no obstante haberse decretado la deserción de la demanda original la intervención principal excluyente podría continuar. Se argumentó en las sentencia en referencia que la intervención se tramita en legajo separado, que la demanda principal se suspende, y que en sentencia se pronuncia primero sobre la intervención principal excluyente<sup>16</sup>, a la luz de nuestro ordenamiento, esta posición resulta equívoca.

- f. Presentado en forma una transacción celebrada entre actor y demandado original el juez no la podrá aprobar y solo en sentencia podrá resolverla, pues de hacerlo estaría resolviendo primero la demanda inicial y luego la de intervención, y por la razones apuntadas para el allanamiento, tal cosa no es posible sin violar la finalidad del artículo 108 CPC. El interviniente no podría transar solo respecto de uno de los demandados, pues es la relación jurídica la que ha impuesto la demanda conjunta contra ellos como una especie de litisconsortes necesarios. Pero si la intervención comprende tanto el principal como la intervención, el juez si puede homologar la transacción acordada.

---

<sup>15</sup> AR: AVIA BARRANTES. Derecho..., T. II, pág. 121.

<sup>16</sup> T.S.II C.S.I N° 560 de 9:05 hrs de 11-11-1992 y luego aclarada con el mismo equivoco en el voto N° 620 de 8:20 hrs del 24-12-1992.

- g. En lo que al desistimiento se refiere cualquier de los sujetos puede desistir del proceso; sin embargo, para que llegue a surtir efectos debe ser aceptado no solo por la parte contraria sino por el interviniente, y si este es quién desiste debe ser admitido por aquellos, haciendo con ello una interpretación *extensiva de lo* previsto para el demandado en el artículo 206 CPC. En caso de no admitirse el desistimiento, será en sentencia donde se resuelvan ambas situaciones. El interviniente no puede desistir en cuanto a uno de sus demandados, pues la obligación de demandar a ambos proviene de ley, algo así como sucede en el litisconsorcio necesario<sup>17</sup>.
- h. El artículo 108 CPC establece que el interviniente toma el proceso en el estado en que se encuentre, lo cual quiere decir que no hay retroacción de plazos o fases ya precluidas con respecto a la demanda inicial. Aunque se asume que para la intervención por él instaurada no es que se debe llevar a la misma etapa en que se encuentra el principal, sino que en cuanto a ella se deberá iniciar el proceso consumiendo todas las etapas procesales que normalmente concurren en un proceso de conocimiento -empezando con el emplazamiento que debe darse al actor y demandado originarios que se convierten respecto del interviniente en demandados-, esto se deduce del contenido del mismo artículo, al ordenar que el principal se suspende hasta que la intervención llegue hasta el mismo estado procesal que aquella -se trata de una nueva causa de suspensión de procesos no prevista en el numeral 202-. Lo que si definitivamente no se retrotrae, por haber precluido son los actos practicados y pruebas ya evacuadas en el proceso original. Pero creo que si el interviniente ofreciere medios de prueba, ya aportados en el principal, debe ordenarse su evacuación a fin de no violar el principio contradictorio y el derecho a ofrecer y rebatir prueba, pilares fundamentales de un proceso democrático.
- i. La intervención produce también prórroga de competencia, pues si originariamente el juez no hubiere sido competente para conocer la intervención, su competencia se prorroga y quedará habilitado por conocer de ambas pretensiones, sin que sea posible a las partes originarias oponer la incompetencia por diversidad de territorio o ubicación de la cosa, se [rata de una modalidad de atracción, que como tal reforma las reglas sobre competencia, el artículo 21 CPC y 166 LOPJ, establecen que si en un abreviado de menor cuantía se formula una intervención de mayor cuantía, ésta atrae a aquella.
- j. La demanda del interviniente, que se debe tramitar necesariamente en legajo separado y que se denominará legajo de intervención, para diferenciarlo del principal que se refiere a la demanda originaria, debe cumplir los requisitos que establece el artículo 290 CPC para toda demanda, aunque el Código no lo establezca si no cumple con dichos requisitos puede ser declarada inadmisibles,

---

<sup>17</sup> ARTAVIA BARRANTES. Derecho..., ob. cit., T. II, pág. 41.

previa prevención hecha por el juez al interviniente sobre los requisitos omitidos, sin perjuicio de poder volver a presentarla pues su rechazo por razones de forma no le cierra la instancia ya establecida.

- k. Como el interviniente adquiere la condición de parte desde que es admitido como tal, solo podría rendir confesión<sup>18</sup>, o interrogatorio de parte, no puede ser testigo ni perito, pues estos solo pueden serlo los terceros ajenos al proceso, carácter que no tiene desde ese momento.
- l. En cuanto a la sentencia por disposición del numeral 108, el juez deberá resolver primero sobre la intervención y solo luego sobre la demanda inicial; aunque debe aclararse que la demanda originaria y la introducida por *el* interviniente deben ser resueltas en una sentencia única, cuya eficacia de cosa juzgada material se extiende a cada uno de los tres sujetos que han participado o figurado en la calidad de parte. Solo una vez resuelta la intervención y solo si la rechaza total o parcialmente podrá resolver sobre las pretensiones del actor y demandado originarios

### 3. La Intervención Principal Excluyente

[Parajeles Vindas, G]<sup>iv</sup>

Regulada en el artículo 108 del Código Procesal Civil, y se traduce en una hipótesis de un tercero que llega al proceso y se convierte en parte. Primero que todo, debe aclararse que la palabra "*excluyente*" es propia de este instituto, razón por la cual debe dejar de aplicarse y por ende confundirse con la tercería de dominio, antes denominada excluyente de dominio.

La intervención, es en realidad, un proceso ordinario o abreviado dentro de otro de esa misma naturaleza, de ahí lo dispuesto en el párrafo final en el sentido que únicamente es procedente en esos dos procesos declarativos. No procede en sumarios. A manera de ejemplo: pensemos en un proceso ordinario de A contra B donde se dilucida un problema de posesión definitiva respecto a una finca determinada. En trámite ese proceso, aparece C como propietario registral del inmueble, quien desea demandar a los dos (A y B) y reclama la reivindicación a su favor. Esta segunda demanda no es necesaria hacerla en otro proceso independiente, pues la intervención principal excluyente le permite tramitar su proceso en legajo aparte en forma conjunta con el primer de A contra B. C interviene en ese asunto, y por ello no se llama actor sino inter- viente. Habría dos procesos ordinarios en trámite, y los dos deben llegar a sentencia juntos. Se dicta una única sentencia para evitar fallos contradictorios, y se resuelve con prioridad la intervención por ser "*principal*". Véase, según el ejemplo, que esa condición de "*principal*" la tiene la reivindicación total del

---

<sup>18</sup> DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial. Edit. Zavalia, Buenos Aires, t. I, 6ª Edic. 1988, Pág. 580.

inmueble por parte del propietario sobre el problema de posesión de los ocupantes no titulares. De acogerse la intervención, es "*excluyente*" porque ya no tendría interés jurídico la petitoria de A contra B por la posesión.

## JURISPRUDENCIA

### 1. El Concepto de Parte y Formas de Participar en el Proceso

[Tribunal de Familia]<sup>v</sup>

Voto de mayoría:

“III. El jurista italiano Chiovenda señaló que “el concepto de parte deriva del concepto del proceso y de la relación procesal, es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte, nos la da por lo tanto, el mismo pleito y en particular la relación sustancial que es objeto de la contienda”. En la evolución del concepto de parte, se tiende a superar el concepto material y se tiende entonces a separar la titularidad del derecho material. Así podemos entender con Jaime Guasp que “parte es quien pretende y frente a quien se pretende o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión...”. En cuanto a este tema de las partes e intervinientes hay varios institutos esbozados tanto en la legislación como en la doctrina: sustitución procesal, sucesión procesal, gestoría procesal, llamada al garante y al poseedor mediato, la intervención principal, la intervención adhesiva y el litisconsorcio, que puede ser facultativo, necesario y cuasinecesario...”

### 2. Tipos de Intervención en el Proceso

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IX]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“III. Sin embargo, el Tribunal ha considerado importante hacerle ver a la coadyuvante que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con lo establecido por el artículo 112 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a dispensa del artículo 103 *Ibidem*, la participación del coadyuvante se caracteriza porque en el litigio no persigue pretensión propia ni distinta a las pretensiones de la parte a la que coadyuva, sino que interviene para colaborar con una de las partes principales del proceso, en este caso del demandante, por lo que existe un

impedimento legal para acceder a su pretensión. Así se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 18 de las 14:30 horas del 27 de abril de 1994, en donde indicó lo siguiente:

*“III. Todos los procesos, según los antecedentes que les asistan, pueden dar lugar a que en ellos intervengan pluralidad de sujetos -relación procesal plural o múltiple-, lo cual se puede manifestar en dos sentidos: como pluralidad por coordinación, sea cuando las partes se encuentran en un mismo plano o como pluralidad por subordinación cuando no lo están. Corresponde al primer sentido dos figuras importantes dentro de la dinámica procesal: el litisconsorcio y la intervención de terceros; y en cuanto a la pluralidad por subordinación se debe incluir en ella la participación coadyuvante. Pueden señalarse diversos tipos o clases de intervención de terceros, como lo son: a) Intervención voluntaria: cuando su participación en el proceso responde únicamente a su voluntad ostentando dentro del proceso un interés contrario al de una o ambas partes (entiéndase actor o demandado); b) Intervención adhesiva: cuando el sujeto acude al proceso o es llamado a él para intervenir en favor de una de las partes, y c) Intervención obligada: se trata de aquellos terceros cuyo derecho se puede calificar como paralelo al del actor o al del demandado. (...). En forma sintética, y para diferenciarlo del litis consorcio, se encuentra el instituto de la intervención de terceros, en sus dos modalidades: como principal o adhesiva. En la primera el tercero interviene voluntariamente siendo titular de una relación jurídica contraria total o parcialmente de una o ambas partes, pudiendo ser afectado por la sentencia (artículo 108 Código Procesal vigente). Por otra parte, la intervención adhesiva da lugar a lo que comúnmente se conoce como tercero coadyuvante. **Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga.** Elemento necesario para que el tercero pueda intervenir en ayuda de una de las partes principales, es que se apersona con un interés propio, aunque se fundamente en un derecho ajeno (sea el que pretende la parte a la que coadyuva). Ese interés se considera subordinado al del actor o del demandado al que coadyuva. Para que su intervención sea procedente se requiere además, que el proceso se encuentre pendiente y que quien pretende la posición coadyuvante no se encuentre en el mismo proceso con otro carácter. Así, el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no*

corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena (artículo 112 Código Procesal Civil vigente)." (El destacado no corresponde al original). En este mismo sentido la Sección Segunda de este Tribunal, en Sentencia No. 00269 de las 10:30 Horas del 28 de agosto del 2001, consideró lo siguiente: "El coadyuvante " es la persona que interviene en el proceso administrativo adhiriéndose a las pretensiones de la administración demandante o de la parte demandada" (Jesús González Pérez. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Civitas 1978, pág. 468). **Su participación es accesorio, su misión es cooperadora y no puede alterar la pretensión de la demanda expuesta por la parte principal, le está autorizado ofrecer las alegaciones pertinentes con el fin de obtener la estimación o desestimación de aquella, según del lado en que participe. Se figura se justifica como protección de los que puedan resultar afectados por la sentencia y porque mediante su intervención se logra la tutela del interés general que debe darse en todo proceso: dotar al juzgador de elementos de juicio.** "(El destacado no corresponde al original). Según se evidencia de lo indicado, la solicitud de adición y aclaración en lo que respecta a la petición que fuera formulada por la coadyuvante respecto de la declaración de nulidad de la notificación visible a folio 32, deviene en improcedente, pues la misma no fue elencada dentro del acápite de pretensiones planteadas por el actor."

### 3. Concepto y Finalidad de la Intervención Principal Excluyente y su Procedencia en el Proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho

[Tribunal de Familia]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

*"II. El estudio del expediente permite determinar, que el señor Hidalgo Cascante y la señora Díaz Cerdas se apersonan a este proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho, en calidad de terceros intervinientes con una finalidad: acreditar que la joven C. A. L. C, actora en el proceso principal, nunca mantuvo una unión de hecho, pública, notoria, estable y por más de tres años, con quien en vida fue Johnny Hidalgo Díaz, con respecto al cual ellos son sus progenitores, y consecuentemente por tal circunstancia en relación con los efectos patrimoniales de ese período y toda la vida de Johnny Francisco, los mismos corresponden a ellos y no a la joven López Corrales. Esta pretensión la vienen a ejercitar, a través de un libelo de demanda, que reúne los requisitos contemplados por el artículo 290 de nuestro Código Procesal Civil.*

*III. En relación con la procedencia o no de este Instituto Jurídico, es menester señalar el concepto que sobre esta figura da, el Doctor Sergio Artavia en su obra Jurídica denominada "Derecho Procesal Civil". Refiere que "La intervención supone la participación de un tercero que se apersona al proceso una vez iniciado, interponiendo*



*en contra del actor y el demandado, una pretensión excluyente o incompatible, parcial o totalmente con la deducida por ambos sujetos pretendiendo para si el objeto, la cosa o el derecho litigioso." Sostiene que "Por medio de esta figura el sujeto interviniente intenta hacer valer un derecho propio frente a todas las partes originarias del proceso. El derecho que se autoatribuye y su incorporación al proceso, implica una inserción de pretensiones originarias, pues lo que hace es ampliar el contenido de las pretensiones originarias, pero eso si sumando una nueva pretensión, la de quien pretende total o parcialmente la cosa o el derecho que es objeto del proceso. Esas pretensiones deben ser idénticas por el objeto con independencia de la causa que podrá o no ser igual; así por ejemplo, si el actor original reclamaba la reivindicación del bien por decir propietario y el interviniente reclama el reintegro -su posesión- del bien por reconocimiento de su calidad de inquilino, aquí la causa es diversa pero el objeto es el mismo."*

*Afirma el profesor Artavia refiriéndose a su fundamento, que " no podemos menos que aceptar que la conveniencia de la figura reside en que la cosa juzgada se extienda a todos los interesados en el objeto litigioso. Razones de economía procesal también justifican la figura, pues de no admitirse-salvo el caso de acumulación de procesos-el interviniente debería iniciar un proceso por aparte sin aprovechar el material probatorio y fáctico ya incorporado en el proceso instaurado inicialmente. Pero también la figura cumple una misión teleológica, pues se pretende evitar la inutilidad y inoponibilidad de una sentencia contra un mejor derecho de que goza un tercero llamado interviniente sobre los litigantes originarios, evitando con ello procesos separados. Debe pensarse también que para un sistema procesal sería inconveniente que sucesivos procesos revertieran los efectos de una sentencia por mejor derecho de un sujeto que no participó en el proceso inicial." Agrega que "También puede prevenirse el daño que la sentencia o su ejecución pueda causar al interviniente, pues el victorioso aunque sea provisional se ampara en ella para exigir, por ejemplo la posesión o entrega de la cosa, en perjuicio de un sujeto que pudiendo participar en el proceso originario no lo hizo." Este jurista, citando a Quijano en su obra señala que " es indudable que la figura en estudio procesa en adecuada forma la angustia e incertidumbre que se apodera de una persona, cuando se da cuenta que un derecho o cosa que presuntamente le pertenecía, está siendo disputado por otros como si fuera de ellos. Si tuviera que esperar para poder iniciar un proceso a fin de obtener el reconocimiento de su derecho, su angustia sería mayor y se prolongaría inutilmente; a fin de evitar esto, si esa persona quiere, puede hacer valer su pretensión frente a las partes originales o primigenias, en el mismo proceso." Aplicando el sentido de estos conceptos en el caso específico que conoce el Tribunal, lo primero que se debe determinar es si las pretensiones de las partes del proceso original son idénticas por el objeto, pues ya se ha visto que la causa puede o no ser igual. Veamos, la actora C. L. C, pretende que se declare la existencia de la relación de unión de hecho entre ella y el*

señor Johnny Francisco Hidalgo Díaz. A la vez que se retrotraigan los efectos patrimoniales de esa unión de hecho hasta el mes de junio del año dos mil uno. La demanda la interpone contra la sucesión de don Johnny, toda vez que este falleció y es la señora Heidyn Gabriela Hidalgo Díaz, en su condición de albacea la que lo viene a representar. La señora Hidalgo Díaz se allanó a las pretensiones de doña C. Pretensiones que de ser declaradas con lugar, sin duda alguna van dirigidas a reclamar, ya con esa condición de conviviente, decretada en la vía judicial, los derechos patrimoniales que le puedan tocar. Y es en este aspecto donde se establece que las pretensiones del señor Malaquiel y la señora doña Xinia tiene el mismo objeto, pues ambos pretende atribuirse los derechos sobre el patrimonio de quien fue Johnny Hidalgo Díaz. Doña C. por haber sido la conviviente y que es lo primero que las partes pretenden atacar, pues en la relación de hechos del escrito de demanda de la intervención principal, afirman que eso no es verdad. Y los terceros intervinientes por ser los progenitores de don Johnny y porque C. no tiene derecho alguno dado que nunca vivió en unión de hecho con don Johnny. Obsérvese que la causa de la actora para obtener el objeto es la unión de hecho y la causa de los intervinientes es por su parte su condición de padres, siendo que estos padres solo pueden desacreditar la causa de la actora y por lo tanto su derecho al objeto, dentro de este proceso, motivo por el cual la intervención excluyente es procedente, como en adelante se recalcará. Lógicamente estos derechos patrimoniales que las partes pretenden, será en un proceso sucesorio donde se ventilará, pero la única forma que los terceros intervinientes acudan como herederos con grado de prioridad, no es si antes no cuestionan la condición de conviviente de doña C, puesto que una vez que en sentencia se decreta esa condición, se cierra las puertas a los terceros intervinientes, ya que doña C. en relación con ellos sería la primera llamada a heredar. Así, bajo la norma del artículo 572 del Código Civil. Los jueces de mayoría tienen claro, que la única oportunidad para que los terceros aquí intervinientes puedan desvirtuar la presente unión es plantear la demanda dentro de este proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho, pues la relación jurídica de éstos es excluida por la de la actora y la demandada; la actora reclama el reconocimiento de unión de hecho, la demandada se allana y los intervinientes la rechazan, es decir, la pretensión es conexa pero en contraste con la de la actora. ¿Qué es lo que pretende la actora? Tener participación del haber sucesorio de don Johnny. ¿Qué es lo que pretenden los intervinientes? Excluirla de ese derecho alegando que la joven nunca fue su compañera. ¿Con qué fin lo hacen ambos? Atribuirse el derecho de participación como únicos herederos. La única forma de hacer valer ese derecho que pretenden atribuirse los intervinientes es cercenando el derecho de la actora, atacando la supuesta condición de conviviente y la única forma es hacerlo dentro de este mismo proceso.

**IV.** Ahora bien, nuestro Código Procesal Civil regula este Instituto en su artículo 108, el cual dispone: " Quien pretenda para si, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre el

*que se sigue un proceso entre dos partes, podrá ejercitar su pretensión por medio de una demanda contra las dos partes del proceso pendiente."*

*En el caso de marras, los recurrentes se apersonan precisamente, interponiendo una demanda contra las dos partes de este proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho. El artículo citado establece en los párrafos subsiguientes, los requisitos que deben cumplir con su demanda los terceros intervinientes. La demanda que presentan los recurrentes cumple cabalmente con los requerimientos de la norma, observan los suscritos que la misma se presentó en tiempo, antes de que hubiese concluido la fase demostrativa. Habiendo sido presentado en tiempo y forma la demanda, que la misma que cumple con los requisitos previstos por el ordenamiento lo procedente es darle trámite y pronunciarse sobre la misma en sentencia, no siendo correcto el rechazo de plano de la demanda. Con base en ello y a todo lo ya expuesto, se dispone revocar la resolución recurrida y en su lugar se ordena dar trámite a la intervención principal excluyente."*

#### **4. La Intervención Principal Excluyente en el Proceso de Guarda, Crianza y Educación ante la Atribución Exclusiva de los Progenitores de la Autoridad Parental**

[Tribunal de Familia]<sup>viii</sup>  
Voto de mayoría

“II. En el presente asunto se han advertido una serie de irregularidades procesales, de tal calibre, que imponen la nulidad del fallo apelado; con base en lo siguiente: Primeramente, se introdujo una demanda abreviada de modificación de guarda, crianza y educación, interpuesta por el señor Roberto Vieto Herrera en contra de la señora Patricia Cuadros Pérez, cuya pretensión se dirigía a que la menor V. V. C. estuviera bajo el cuidado exclusivo de su padre, sea don Roberto. De forma paralela los señores padres de éste, sean los abuelos paternos de la persona menor involucrada ( Gerardo Vieto Morales y Sandra Herrera Escalante ) se apersonaron al proceso y solicitaron se les concediera a ellos , la guarda, crianza y educación de su nieta, en calidad de depositarios; a lo que se mostró conforme el actor (ver folios 60 y 109 a 111). Dada esta manifestación de los abuelos paternos de la niña V. V. C, el a-quo dictó la resolución de las quince horas veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil cinco (ver folios 82 a 84), mediante la cual estimó que los citados señores al pretender los atributos de guarda, crianza y educación, a través del depósito, tenían una pretensión principal excluyente, por lo que se les previno que demandaran al actor y la accionada, bajo los presupuestos del artículo 108 del Código Procesal Civil, para así constituirse en terceros con intervención principal excluyente. Es a partir de este momento que el a-quo comete la equivocación de tener como parte a los referidos terceros en este proceso. La discusión relativa a cuál de los progenitores corresponde la guarda, crianza

y educación de un hijo o hija, es **EXCLUSIVA** de tales progenitores; es decir solamente ellos están legitimados, activa y pasivamente, para disputarse tales atributos de la autoridad parental, tal y como se desprende del numeral 151 del Código de Familia. En tal inteligencia no debió atenderse gestión alguna de los padres del actor, ni de ninguna otra persona, ya que cualquier tercero es ajeno a la litis planteada. Ahora bien, esto no es óbice para que de forma oficiosa el juzgador pueda decretar el depósito de la persona menor de edad en algún recurso familiar, particular o hasta institucional, si ello va en beneficio de aquella. En apariencia se ha dado una confusión de conceptos, sea entre autoridad parental (el cual contiene los atributos de guarda, crianza y educación) y la figura del depósito, siendo que éste último implica la custodia o cuidado de la persona menor de edad, mas no el ejercicio de atributos de autoridad parental, lo que **solamente** podría estar en manos del padre o madre del niño o niña involucrados. En otras palabras, siguiendo este razonamiento, ningún progenitor podría ser depositario-en sentido estricto- de su hijo(a), ya que de por sí ejerce la autoridad parental; y a su vez ningún depositario puede ejercer la guarda, crianza y educación de un menor, sino simplemente el cuidado o custodia del mismo, ya que no es progenitor de éste. Aunado a estas inconsistencias hay que recordar que la Intervención Principal Excluyente **NO** es una tercería, sino que se trata de una pretensión principal que se dirige en contra de las dos partes de un proceso; en otras palabras el interventor principal excluyente pretende tener mejor derecho que el actor y el demandado (ver doctrina artículo 108 Código Procesal Civil). Por su parte, las tercerías son procesos incidentales, que se tramitan de conformidad con las normas contenidas en los numerales 483 a 501 ibídem y son de tres tipos, a saber: de dominio, de mejor derecho y de distribución, en las cuales el tercero pretende tener más derecho que el actor sobre un bien o acreditar ser el propietario de un bien embargado en un proceso en cual él no tiene relación alguna. Se observa pues que el a-quo confundió la Intervención Principal Excluyente con las tercerías, toda vez que indistintamente se refirió a la intervención de los abuelos de la niña, con uno u otro nombre. En todo caso la irregularidad no estriba en la nomenclatura utilizada, sino en el hecho de que los citados terceros **no** debieron ser tenidos como parte en el presente asunto, ni se les debió atender gestión procesal alguna. Por último se debe destacar que en el proceso principal la accionada se apersonó y confirió poder especial judicial a un profesional en Derecho; pero en la Intervención Principal Excluyente se le nombró un curador procesal, lo que obviamente violenta el Debido Proceso, dado que consta en autos que la indicada señora se apersonó en forma y tiempo (ver folios 64 a 69 y 442). Todas las inconsistencias indicadas obligan a este Tribunal a anular la sentencia recurrida y todo lo actuado dentro de la Intervención Principal Excluyente. Asimismo se anula la resolución de las quince horas veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil cinco. Continúese con los procedimientos conforme a Derecho corresponde. No se omite indicar que, sin perjuicio de lo anterior, en razón de que la menor V. V. C. se encuentra actualmente bajo el cuidado de sus abuelos paternos

Gerardo Vieto Morales y Sandra Herrera Escalante, mientras se desarrolla el proceso deberá permanecer con los mismos.”

## 5. Las Partes y Otras Formas de Intervención en el Proceso Civil

[Tribunal de Familia]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

VII. LAS PARTES Y OTROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO, Y EN ESPECIAL SOBRE EL LITISCONSORCIO: El jurista italiano Chiovenda señaló que “el concepto de parte derivase del concepto del proceso y de la relación procesal, es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte, nos la da por lo tanto, el mismo pleito y en particular la relación sustancial que es objeto de la contienda”. En la evolución del concepto de parte, se tiende a superar el concepto material y se tiende entonces a separar la titularidad del derecho material. Así podemos entender con Jaime Guasp que “parte es quien pretende y frente a quien se pretende o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión...”. En el tema de las partes son importantes los conceptos de capacidad procesal y de legitimación, sobre los cuales este Tribunal ha señalado lo siguiente: “...

IV. Es importante delimitar, que respecto de las cualidades que deben reunir los sujetos que actúan en un proceso pueden estar relacionados con los presupuestos de fondo, es decir concretamente con la legitimación, o bien con los presupuestos procesales, a saber la capacidad procesal. En este tema conviene revisar los artículos 102 y 104 del Código Procesal Civil. El artículo 102 del Código Procesal Civil establece: “Capacidad procesal. Tienen capacidad para ser parte quienes tenga el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social” Por su parte el numeral 104 señala que: “Parte legítima. Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal.” Dichos numerales con sus imprecisiones respectivas, como lo son en el numeral 102 confundir la capacidad procesal con la capacidad para ser parte, pues aunque una parte no tenga capacidad procesal tendría capacidad para ser parte, solo que esa parte tiene que actuar mediante representación; y en el 104 cuando indica que se tiene legitimación cuando se “alega” tener una relación, y al contrario se tiene legitimación cuando se tiene esa determinada relación jurídica, no cuando se alega; son los artículos que establecen la función de bisagra de esos conceptos relativos a los sujetos procesales. Función de bisagra puesto que articulan los principios procesales con los principios de fondo. La bisagra de la capacidad procesal es el traslado de la capacidad de actuar del derecho de fondo al derecho procesal, y la de la legitimación es la articulación del derecho de fondo con el derecho procesal, en el

sentido de la persona que puede reclamar en juicio cierto derecho....” (Voto 492-04 de las ocho horas cincuenta minutos del diecisiete de marzo del dos mil cuatro). En cuanto a este tema de las partes e intervinientes hay varios institutos esbozados tanto en la legislación como en la doctrina: sustitución procesal, sucesión procesal, gestoría procesal, llamada al garante y al poseedor mediato, la intervención principal, la intervención adhesiva y el litisconsorcio, que puede ser facultativo, necesario y cuasinecesario. En cuanto a la sustitución procesal (artículo 105 del Código Procesal Civil) dice el argentino Hugo Alsina que normalmente las posiciones de actor y demandado corresponden a los titulares de la relación jurídica sustancial “pero ocurre a veces que en lugar del titular comparece al proceso un tercero en la litis que actúa en interés propio, pero defendiendo un derecho ajeno. Ese tercero se constituye parte en el proceso, vale decir, es sujeto de la relación jurídica sustancial y, en algunos casos, aún contra la voluntad del mismo...”. El nombre de sustitución procesal fue creado por el italiano Chiovenda, y al decir de su coterráneo Carnelutti el principio se funda en la interdependencia de intereses. Para Goldschmidt la “sustitución en la legitimación”, como él la llama, se funda en un derecho de administrar un patrimonio ajeno o que está independizado de tal suerte que en tal caso la parte lleva el proceso en nombre propio, pero sobre derechos u obligaciones ajenos. Alsina expone que la sentencia que se dite produce cosa juzgada tanto para el sustituto como para el sustituido “...porque aún cuando la persona física no es la misma hay identidad de sujetos...”. Alsina pone como ejemplos la acción oblicua, la cesión de créditos, la citación al vendedor por evicción, la subrogación, la acción de nulidad del matrimonio del incapaz. En nuestro derecho la comisión redactora cita el caso del usufructuario que ejerce los derechos del propietario (artículo 344 del Código Civil), al cual se pueden agregar, el caso del copropietario conforme lo describe el numeral 270 del Código Civil, así como el caso de la acción oblicua del artículo 716 del Código Civil. En cuanto a la sucesión procesal (artículo 113 del Código Procesal Civil), difiere de la sustitución procesal en que la primera ocurre para la continuación del proceso y desde luego para la práctica de actos válidos. Para el colombiano López Blanco la sucesión procesal “es un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, pueden substituirse a sujetos de derecho que actúan como partes o terceros...”. La sucesión como parte se da cuando una parte fallece, entonces el proceso se sigue con el albacea de la sucesión. Asimismo cuando se vende, cede o en general se enajena a título particular entre vivos la cosa o el derecho en litigio el adquirente puede suplir al enajenante como parte si la parte contraria no se opone en quinto día o si el juez admite la suplencia rechazando las oposiciones que se hicieren al respecto. Así también el liquidador prosigue el juicio en caso de disolución de sociedades o el nuevo representante suple en caso de transformación o fusión de sociedades. La gestoría procesal está prevista en el numeral 286 del Código Procesal Civil que establece la posibilidad de que se plantee una demanda por alguien como gestor de un tercero

cuando de la inacción de éste pudiere resultarle perjuicios evidentes a ese tercero, dueño del negocio que interese. Por otra parte, los artículos 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil prevén dos casos específicos en que una parte cita a un tercero para que asuma el carácter de parte en su lugar. A este tipo de casos los llama la doctrina como “litisdenuciación”. En cuanto a la llamada al garante, deriva de los efectos de los contratos, específicamente de los regulados en los numerales 1034 a 1042 del Código Civil. El que trasmite a título oneroso un derecho real o personal garantiza su libre ejercicio y el adquirente que es demandado o quien demanda puede llamar al garante antes de que inicie la fase probatoria y el juez otorgará al garante un plazo de cinco días para que intervenga y si lo hace el citante puede pedir que se le excluya como parte, a lo que Prieto Castro llama “extramissio”. La garantía debe demostrarse y la sentencia debe pronunciarse sobre si existe o no la garantía y aunque el llamado no interviniera en el proceso queda vinculado al proceso y la sentencia producirá cosa juzgada contra él. Sobre la llamada al poseedor mediato, debe indicarse que los autores Kisch y Prieto Castro llaman a esta figura “laudatio auctoris”, y tiene relación con los artículos 280 y 283 del Código Civil. El artículo 110 del Código Procesal Civil prevé el caso de que el poseedor mediato (depositario, arrendatario, prestatario, etc) que es demandado por quien alega un derecho determinado sobre la cosa. Se quiere entonces que en estos casos el demandado, que es poseedor inmediato, haga saber lo ocurrido al poseedor mediato para que citado que fuere, participe en el proceso y lo afecte la sentencia. Si el citado se apersona puede pedir que se le excluya del proceso para lo cual se necesita la aceptación del actor. En cuanto a la intervención principal excluyente (artículo 108 del Código Procesal Civil), el colombiano López Blanco nos ilustra el instituto así: “Si A formula demanda contra B, diciéndose propietario de determinado bien, que le debe ser restituido por el demandado B. Claramente están determinadas las dos partes, la demandante A, y la demandada B. Ahora bien, se hace presente C y manifiesta que el propietario del bien es él y que por lo tanto es a él a quien se le debe entregar: su pretensión va dirigida tanto contra A, como contra B. (...) A es demandante y tiene como demandado a B, siendo a su vez demandado respecto de C. B es el demandado tanto respecto de A como de C. C es demandante de A y B. Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente pues si se trata de diversos derechos o cosas deberá acudir a otro proceso...”. El alemán Kisch dice que las partes que litigan desde el principio se llaman partes principales, su proceso se llama proceso primitivo o principal, el tercero se llama interviniente principal y su participación en el proceso, intervención principal. En doctrina se le llama a esta figura “intervención ad excludendum”. Sobre la intervención adhesiva (artículo 112 del Código Procesal Civil) debe señalarse que la sentencia recaída en un proceso pendiente entre dos personas puede influir en la esfera jurídica de una tercera. El caso puede, por ejemplo, referirse a una relación jurídica de cuya existencia depende la del tercero, como sería el caso de

un deudor y un acreedor. O bien puede ser cuando se litiga sobre la existencia de un contrato por el cual el tercero ha salido fiador, o cuando dos personas siguen un proceso sobre la validez de una donación que contiene una carga a favor de un tercero. En todos estos casos el tercero tiene un interés jurídico en que una de las partes del proceso venza, por lo que el tercero se presenta para coadyuvar en esa victoria que le conviene. Podría ser el caso de un depositario de una persona menor de edad intervenga en el proceso de declaratoria de abandono promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, pues le interesa la adopción de esa persona menor de edad. Ahora bien, respecto a la litisconsorcio (106, 107, 205, 216, 285 inciso 6, 298 inciso 4, 308, 311 y 561 párrafo final del Código Procesal Civil) debe señalarse que se trata cuando la parte actora o la parte demandada están integradas por una pluralidad de sujetos. En la doctrina se han precisados tres tipos de litisconsorcio. El litisconsorcio facultativo corresponde al caso del ejercicio de la profesión dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Ejemplos podrían ser cuando varias personas víctimas de un accidente cobran en un mismo proceso las indemnizaciones contra el responsable. O bien el caso del artículo 640 del Código Civil cuando hay varios obligados solidarios y el actor que puede demandar a uno o a todos demanda a todos. En ambos casos no hay necesidad de que estén todas las partes pero hay conexión entre las pretensiones por lo que la comparecencia de pluralidad es procedente. La doctrina reconoce una clase a la cual no alude expresamente nuestra legislación, como lo es el litisconsorcio cuasinecesario, que según Azula Camacho “participa del necesario por la indivisibilidad de la relación jurídica material, y del facultativo, por la opción de actuar como parte que tiene las posibles litisconsortes. López Blanco pone como ejemplo uno de los supuestos al equivalente en el Código colombiano al 113 del Código costarricense. El litisconsorcio necesario se al tenor del artículo 106 del Código Procesal Civil cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que sujetos a quienes afecta la resolución demanden o sean demandados. Se habla de la imposibilidad escindir, de romper, la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de cada uno de los litisconsorcios necesarios. El español De la Plaza sostiene que se produce el litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo que todos afecte la resolución que en él puede dictarse. Ugo Rocco dice que “dicho tipo de litisconsorcio se deriva de la naturaleza de la relación sustancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales. Lino Enrique Palacio expresa que “de la circunstancia de que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimados, y de que, por tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes...”. En este caso, entonces, el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación



material, pues habiendo varias personas relacionadas necesariamente con la pretensión si no la comprende a todas la sentencia es inútil, como dice la doctrina se da una “inutiliter data”. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 627-F-03 dictado a las once horas treinta minutos del primero de octubre del año dos mil tres, consideró lo siguiente: “...El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (...). Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso.

VIII. Solo para el caso de la figura del litisconsorcio necesario, los efectos a nivel procesal se particularizan, los actos de disposición no producen los efectos normales hasta que los restantes litisconsortes adopten idéntica actitud, manteniéndose idénticos los efectos de la sentencia para todos. En cuanto a los recursos los interpuestos por alguno aprovechan o benefician a todos por igual. Aspecto importante en cuanto a los efectos o particularidades procesales de este tipo de pluralidad de sujetos lo constituye la unificación de la personería para actuar bajo una misma representación, cuya finalidad consiste en solventar la situación litisconsorcial y convertir el proceso en singular. Además de la necesaria existencia del litisconsorcio, se requiere, para que pueda operar la unificación de personería que los litisconsortes compartan sus intereses, porque si son contrapuestos, la representación en forma

única sería inconcebible” (Sobre este tema, además pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 72 de las 15 horas del 3 de setiembre de 1982, 149 de las 14:20 horas del 6 de noviembre de 1992, 64 de las 14:15 horas del 30 de setiembre de 1993, 83 de las 15:10 horas del 24 de setiembre de 1997 y 264 de las 16:00 horas del 21 de mayo de 1999, 824 de las 16:05 horas del 1° de noviembre del 2000 y 848 de las 14:45 horas del 31 de octubre del 2001).

V. Con base en lo dicho, es decir, de que el litis consorcio necesario, pasivo o activo, implica la obligada participación en el proceso de todos aquellos sujetos que la resolución pretendida pudiera afectar, es obvio que en orden a determinar quiénes deban ser tales sujetos, lo que primero se impone es un análisis de la petitoria para, de sus términos, saber si puede la causa resolverse con las personas que ya actúan en el proceso o si es necesario involucrar a otras....”

## 6. La Intervención Principal Excluyente y el Proceso Principal

[Tribunal de Familia]<sup>x</sup>  
Voto de mayoría

I. En la resolución recurrida se reservan un dictamen y un depósito provisional hasta que un proceso principal y una intervención principal excluyente alcancen el mismo estado procesal. Contra dicha decisión ha apelado la parte demandada del proceso principal.

II. La **intervención principal excluyente** está regulada en el artículo 108 del Código Procesal Civil. Se trata de una acumulación muy particular de procesos con un carácter excluyente uno del otro respecto de una cosa o derechos, en la cual tenemos un proceso que se ha de denominar "**proceso principal o primitivo**", y sus partes son las "partes principales". El tercero que quiere excluir a las partes principales de una cosa o derecho es el "**interveniente ad excludendum**". El artículo 108 del Código Procesal Civil nos da los siguientes supuestos: a) Solo es admisible en ordinarios y abreviados; b) debe plantearse antes de que concluya la fase demostrativa; c) se tramita en pieza separada en el principal, como ordinario o abreviado según sea el caso y la demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 290 y se curará contra actor y demandado; ch) el proceso primitivo se suspende hasta que ambos lleguen al mismo estado.

III. Es muy importante dejar una premisa procesal bien clara en esta materia de niñez y adolescencia en la que está incluida la discusión de guarda, crianza y educación. Si bien existen asuntos relacionados con personas menores de edad cuya vía está elencada en el Código Procesal Civil, lo cierto es que **existe un Código de la Niñez y la Adolescencia que establece normas y principios especiales que prevalecen, en todo caso**. Por

ejemplo, en este caso se ha optado por la vía abreviada para conocer de una petición de guarda, crianza y educación de personas menores de edad. Y siguiendo esa línea de ideas se ha tramitado una intervención principal excluyente dentro de ese proceso. Se agrega a ello, que se suspende la tramitación del proceso principal o primitivo hasta que la intervención principal alcance el mismo estado procesal que el proceso primitivo. ***Esa consecutividad de concepciones sería probablemente correcta en la dimensión procesal civil, pero definitivamente no lo es dentro de los principios procesales de niñez y adolescencia que conforme al numeral 8 de ese mismo Código prevalecen incluso sobre el mismo Código de Familia, y con mayor razón sobre el Código Procesal Civil.*** Dado que se toma "prestada", es decir se traslada, una estructura procesal no ideada para este tipo de asuntos, las aplicaciones procesales siempre han de verse en el carácter de interpretación o integración. De esta manera, el Código Procesal Civil se aplicaría en defecto de normativa de niñez y adolescencia específica y de manera que no contravenga los principios establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia (artículo 112 del Código de la Niñez y la Adolescencia). **IV.** De esta manera, es muy importante que en los asuntos de esta materia de niñez y adolescencia que se tramiten bajo una estructura procesal del Código Procesal Civil, las aplicaciones procesales tomen en cuenta de manera preferente y sistemática los principios del numeral 113 del Código de la Niñez y la Adolescencia: a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso; b) la ausencia de ritualismo procesal; c) el impulso procesal de oficio; d) la oralidad; e) la inmediatez, concentración y celeridad procesal; f) la identidad física del juzgador; g) la búsqueda de la verdad real, h) la amplitud de los medios probatorios. Directrices y principios del derecho procesal de niñez y adolescencia existen tanto en la Convención sobre Derechos del Niño como en el resto del Código de la Niñez y la Adolescencia. No deben dejarse de lado por ejemplo los postulados de acceso a la justicia de los numerales 104 a 107, las garantías procesales de los numerales 108 y siguientes, y las regulaciones especiales de conciliación de los numerales 154 y siguientes. Enfáticamente ha de señalarse entonces que por más de que se haya de seguir un "esqueleto" procesal regulado en el Código Procesal Civil ha de encontrarse que el "cuerpo" y la "sangre" de dichos trámites está en la filosofía de la Convención sobre Derechos del Niño que intenta desarrollar el Código de la Niñez y la Adolescencia. Es evidente que observando esta y otras resoluciones que llegan a este Tribunal, se debe hacer una autoevaluación de cuanto de esa filosofía de niñez y adolescencia hemos introyectado a nivel de tribunales de justicia. La reflexión debe hacerse a todos los niveles, y el examen de esto debe hacerse periódicamente sino día con día. **V.-** En las aplicaciones procesales por ejemplo, ha de encontrarse una eficacia real al principio de "ausencia de ritualismo procesal" que enumera el artículo 113 inciso b) y que reitera el numeral 118, ambos del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Igual al de celeridad procesal que también está contenido en el artículo 113 en el inciso e) y en el 115 inciso g). De manera entonces, que aquellas disposiciones procesales contenidas en normas no

especializadas, que resulten incompatibles con los principios y filosofía de los procesos relativos a niños y adolescentes, no deben aplicarse, no son parte de este sistema procesal. Eso sucede tanto con una intervención principal excluyente y específicamente con la suspensión procesal del proceso primitivo para que una intervención excluyente llegue a la misma etapa. ***Estas son disposiciones ritualistas no diseñadas para discutir asuntos de personas menores de edad, y que se convierten en formalidades inidóneas, en dilaciones sin justificación, en este derecho de personas menores de edad, donde el tiempo niño es una dimensión muy importante.*** La solicitud que ahí se plantea bien pudo canalizarse por vía de una articulación e incluso informalmente con una petición. Nótese lo que pasa en la resolución de este Tribunal 1396-04 de las siete horas cuarenta minutos del diecisiete de agosto del dos mil cuatro en donde se tomó al ahora interviniente excluyente como depositario. Ya ese trámite de la intervención ad excludendum está prácticamente concluido y no tiene sentido tomar alguna disposición al respecto, pero lo cierto es que no tiene ninguna justificación mantener la suspensión del proceso primitivo o principal y menos ante solicitudes cautelares, que no deben ser rechazadas con argumentos ritualistas incompatibles con la materia que tratamos. Por ende, se impone revocar la resolución recurrida para en su lugar disponer la continuación del proceso."

## **7. Elementos para la Constitución de la Intervención Principal Excluyente**

[Tribunal de Familia]<sup>xi</sup>  
Voto de mayoría

"I. Se prohijan los hechos probados enunciados como b) y d), se reformulan el a) y c) para que se lean como a continuación se describen y se agregan los siguientes: **a)** Que las partes sostuvieron una unión de hecho desde el año mil novecientos cincuenta y tres, hasta el año de mil novecientos noventa y ocho, (ver testimonial de Ana I. Urbina M. Mario A. Urbina M., Roberto Urbina M., Efraín Urbina M., José Guillermo Urbina M., Bernardo Urbina M., de folio 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 142 a 151). **c)** Que como producto de esa unión procrearon diez hijos, los cuales hoy alcanzaron la mayoría, (ver certificaciones de folios 28 a 37 inclusive). **e)** Que el demandado se separó de la accionante e inició una convivencia de hecho, con otra mujer con la cual se casó el dos de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, (ver certificación a folio 404). **f)** Que durante el período en que se mantuvieron juntos, ambos conservaban aptitud legal para contraer matrimonio, (ver documento de folio 404 y 405). **g)** Que durante la unión de hecho el demandado adquirió los semovientes inventariados por el órgano a quo, (ver acta de folio 247).

II. Inconforme con el planteamiento que combate, la parte accionante recurre del mismo, señalando que ha habido una indebida valoración de la prueba de modo tal que el juzgador no tuvo en cuenta que la relación de hecho, se rompe, dado el

maltrato constante que le prodigaba su compañero y a la iniciación o sostenimiento por parte del demandado, de una relación con otra mujer, con la cual procreó un hijo, y cuando sobreviene la separación aproximadamente un año después, procede a contraer nupcias con ella, dejando el que constituyó otrora el hogar común. Por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y se le dé lo que en justicia le corresponde; o sea se establezca la unión de hecho entre ellos existente y los efectos patrimoniales, que de la misma dimanen. En el momento procesal oportuno en audiencia concedida, se opuso a la intervención principal excluyente incoada por la señora Muñoz Esquivel.

III. En la especie, la señora Lilliana M. Muñoz E., plantea una intervención principal excluyente, solicitando se acoja la misma en todos sus extremos. Se le tenga como parte interesada en el proceso. Se condene al actor y demandado a ambas costas del proceso y a los daños y perjuicios. Se excluya como bienes gananciales los semovientes en inventario. Se excluya como bien ganancial el vehículo antes mencionado. “En forma sintética, y para diferenciarlo de la litis consorcio, se encuentra el instituto de la intervención de terceros, en sus dos modalidades: como principal o adhesiva. En la primera el tercero interviene voluntariamente siendo titular de una relación jurídica contraria total o parcialmente al de una o ambas partes, pudiendo ser afectado por la sentencia (artículo 108 Código Procesal vigente). Por otra parte, la intervención adhesiva da lugar a lo que comúnmente se conoce como tercero coadyuvante. Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga. Elemento necesario para que el tercero pueda intervenir en ayuda de una de las partes principales, es que se apersona con un interés propio, aunque se fundamente en un derecho ajeno (sea el que pretende la parte a la que coadyuva). Ese interés se considera subordinado al del actor o del demandado al que coadyuva. Para que su intervención sea procedente se requiere además, que el proceso se encuentre pendiente y que quien pretende la posición coadyuvante no se encuentre en el mismo proceso con otro carácter. Así, el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena (artículo 112 Código Procesal Civil vigente). (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 089-F-

91)”. Comparece así la promovente y para probar su dicho aporta prueba de orden documental (ver folios 222 a 242 fte. y vto.) con el objetivo de acreditar de su parte la adquisición de dichos bienes. Sin embargo el análisis de la prueba documental pertinente no puede efectuarse sustrayéndose del entorno en que se ha dado y fuera de las circunstancias de hecho que conforman el sub-lite. Es obvio, que una vez que acaese la ruptura de la unión de hecho entre la parte accionante y el demandado este último ha pretendido, a través de cualquier mecanismo distraer bienes de su propia esfera patrimonial a efecto de hacer nugatorios el derecho a gananciales de la señora Matarrita Matarrita. Y en la especie que mejor modo que trasladarlos de su esfera de dominio, hacia la de su nueva compañera hoy su esposa. De todas maneras aún cuando la venta tenga todo viso de legalidad, no puede dejarse de tener en consideración, que el accionado trasladó los bienes cuando ya estaban incluso inventariados, ya existiendo el conflicto planteado, por lo cual no puede aceptarse que hacía uso de la “libre disposición”, la cual no es irrestricta; dadas las circunstancias narradas, porque bajo esa tesitura, el único objetivo de tales transacciones es burlar los derechos de su otrora compañera y madre de sus diez hijos. “De todas formas el que tales bienes hayan sido distraídos por Urbina Leal no puede afectar a Matarrita Matarrita, pues el derecho a gananciales es un derecho de naturaleza personal, no real, y en consecuencia en vía de ejecución podrá la parte establecer el valor neto del mismo. En tal coyuntura, se procede declarando, sin lugar la intervención principal excluyente promovida por Lilliana Mayela Muñoz E., contra actora y demandado. Siendo ambas costas de la intervención principal excluyente a cargo de la promovente Muñoz Esquivel”.-

**IV.** La normativa legal existente, que regula en nuestro medio, la unión de hecho, específicamente el ordinal 242, contempla los siguientes requisitos: “para que la unión de hecho pueda ser declarada: 1) Debe ser pública, notoria, única y estable; 2) Debe extenderse por más de 3 años; y, 3) Debe darse entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio. Por su parte, la doctrina costarricense señala que: “para que surta efectos jurídicos entre los convivientes, la unión debe ser pública y notoria, es decir, no puede estar oculta o escondida: la pareja debe hacer vida en común y presentarse así entre amigos, familiares y terceras personas (al exterior, frente a terceros, no hay una nota característica que marque la diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho). La unión ha de ser única: ninguno de los convivientes puede mantener otra relación paralela. Si tal cosa ocurriera, la unión de hecho no produce efectos patrimoniales. Debe, además, ser estable, o sea, ininterrumpida, y esa estabilidad debe prolongarse durante al menos tres años. La unión de hecho es, por consiguiente, una comunidad de vida entre un hombre y una mujer que se plantea como duradera y que excluye otras del mismo tipo. La unión debe ser entre un hombre y una mujer (...). La pareja debe estar integrada por personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, o sea por personas en

libertad de estado quienes, además, no deben tener alguno de los impedimentos para contraer matrimonio estipulados en el artículo 14 del Código de Familia” (TREJOS (Gerardo) y RAMIREZ (Marina), Derecho de Familia Costarricense, Tomo I, 5ta. Edición, Editorial Juricentro, San José, 1999, p.p. 403-405). Ahora bien, la Sala Constitucional ha establecido la convivencia bajo un mismo techo como uno de los requisitos de la unión de hecho tutelable por el ordenamiento jurídico: “Las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, **estabilidad** (en la misma medida en que lo está el matrimonio), **publicidad** (no es oculta es pública y notoria), **cohabitación** (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y **singularidad** (no es una relación plural en varios centros convivenciales)”. (Voto No. 1151 de las 15:30 horas del 1 de marzo de 1994; reiterado en otra resolución más reciente, la N° 10162 del 10 de octubre del 2001). No desconocemos ese pronunciamiento, ni la importancia de la convivencia en la unión de hecho. Sin embargo, es importante analizar integralmente las situaciones de las relaciones de pareja que se plantean, por cuanto pueden existir circunstancias especiales, en las cuales por decisión de la pareja, basada en la conveniencia personal, por convenir a los hijos, o como en este caso, para evitar traslados de domicilio temporales cuando era inminente que se mudarían a una casa recién construida en forma permanente optan por vivir separados, siempre que existan suficientes elementos de los que pueda deducirse la existencia de una verdadera unión de hecho, como precisamente sucede en el presente asunto. Esta posición encuentra respaldo en la doctrina: “Presupuesto, como hemos indicado, el carácter heterosexual de la pareja, el segundo de los rasgos distintivos es la convivencia basada en una affectio semejante a la que concurre o se presume en el matrimonio, aunque el ánimo inicial de los convivientes se oponga a esta institución. Ello comportará una relación sexual, pero en un necesario contexto de comunidad vital, con idea de formar y mantener un hogar, en lo cual se implica también una dimensión de estabilidad, que se manifiesta no solo en la plenitud del consorcio de vida, sino también en una cierta extensión temporal. Intimamente ligado a lo anterior debe anotarse también el carácter exclusivo de la relación, lo que sin embargo no es exactamente sinónimo de fidelidad. Lo que se pretende indicar con ello es que el tipo de relación que se origina es incompatible, por definición, con otra simultánea de semejante naturaleza (...). No hay duda de que alguno de estos elementos cuyo conjunto nos aproxima a la noción de unión de hecho matrimonial, o algunas de las consecuencias que de los mismos derivan, no son, en un plano puramente categórico, radicalmente imprescindibles. Podría en teoría no existir un mismo domicilio; que la relación no trascendiera socialmente, etc. Pero en el orden práctico, al carecer esas uniones de respaldo formal-probatorio, todos los elementos externos son pocos para que estas realidades sean aprensibles jurídicamente. En cambio, hay ingredientes que en el plano conceptual suelen considerarse imprescindibles, pero que en este otro orden de reconocibilidad, y por tanto de

trascendencia práctica, son menos relevantes. Tal es el caso del trato sexual, que salvo que comporte descendencia, es difícilmente fiscalizable” (REINA (Víctor) y MARTINELL (Joseph), Las uniones matrimoniales de hecho, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1996, p. 36).” (Sentencia de las 10:10 horas del 03 de julio de 2002). A efecto de resolver la cuestión medular que nos ocupa debe ser tenida en cuenta, la voluntad de compartir la vida, de tener un proyecto de vida, común, en la especie, en una actitud totalmente sesgada de género, que el propio demandado atribuye a los “gamonales guanacastecos” procede al contestar la demanda y justificar aproximadamente cuarenta y cuatro años de unión de hecho señalando expresamente “Es falso totalmente. La actora nunca mantuvo el tipo de relación que ella describe con el suscrito, es más la relación que mantuvimos fue una relación netamente de carácter sexual y de necesidad fisiológica, y que para que se lograra demostrar lo demandado por ella en su escrito, habría que estudiar muy a fondo la idiosincrasia del gamonal guanacasteco, y no hay que olvidar de que ella asegura que los hechos comenzaron hace 44 años, es decir en esa época la actora entró a laborar en la finca porque mi padre la contrató como cocinera de la finca, y al decir la idiosincrasia del gamonal guanacasteco quiero que se recalque el hecho de que en esos lugares y en esa época se vivía en un ambiente cargado de machismo puro, y no era de que los hombres fueran unos matones ni mucho menos, sino que este machismo estaba tan arraigado en ese tipo de sociedad que era normal y corriente, y hasta bien visto de que las empleadas estuvieran sometidas a una especie de ligamen psicológico con el patrón y con todo lo que tuviera que ver con él, incluyendo en este caso a sus hijos. Es decir, lo que mantuve con la actora fue un tipo de amancebamiento, pero nunca una unión de hecho tal y como lo sostiene la misma en su demanda.” De donde se infiere que el accionado a efecto de desnaturalizar la unión de hecho entre ellos y las consecuencias de la misma es capaz, (comportamiento también muy propio de nuestra cultura androcéntrica) de pretender invisibilizar gran parte de su propia existencia, de sus mejores y más gratificantes vivencias (el nacimiento de sus hijos, y el crecimiento de su prole) para admitir que sometió a la actora, a una especie de esclavitud física y emocional con derivaciones circunstanciales, (los hijos) a través de la cual, la demandante obtuvo gratificación, pues el “contacto con su patrón” poco menos que la dignifica, según la propia respuesta del Urbina Leal a la demanda establecida en su contra. Tesis inadmisibles e inaceptables dentro de nuestra sociedad actual y que atentaría contra la inteligencia del juzgador, si; ello hubiese ocurrido en una ocasión, el contacto sexual, ante una necesidad fisiológica, cualquiera de nuestro cuerpo, procedemos a satisfacerla pero en forma continuada procreando diez hijos y sin apego, ni raíces de ninguna naturaleza? Inaceptable. Existe suficiente prueba testimonial en el sub-lite, testimonios de los propios hijos comunes deposiciones que le merecen plena fe al Tribunal. Dado que los conocedores por excelencia de la relación, los hijos, son contundentes al afirmar que dentro de la unión de hecho de sus padres, la agresión siempre, fue el fuerte en que se cimentó la relación y que ello obligó a la progenitora a



dejar ocasionalmente el otrora domicilio común, al cual volvía, por ellos y sus limitaciones económicas, también refieren que en materia de finanzas únicamente el padre conocía y manejaba. De igual manera narran que el padre, como centro de esa organización familiar disponía a su antojo de su tiempo libre que venía a Nicoya, a hacer mandados, que a veces se queda pechoando en la ciudad, en sitios desconocidos, para la compañera y sus hijos. Señalan además que la crianza de todos ellos correspondía a la madre, casi en forma exclusiva y el desconocimiento de las enfermedades del padre y de sus finanzas, a raíz del distanciamiento final obedece a la actitud usual, de este para con ellos.- Así, analizada esta prueba en forma concatenada permiten concluir, que la relación de hecho termina, cuando en mil novecientos noventa y ocho, el actor sale de su casa, a raíz de la deformante dinámica de interrelación a que había sometido a su compañera y a sus hijos, por muchos años; quienes ignoraban que por ese entonces el progenitor había iniciado otra relación con visos de estabilidad con otra mujer con la cual había procreado un hijo. Es obvio que una mujer campesina, sin preparación académica, como la accionante dependiera expresamente de su compañero para todo, de modo que ignoraba qué hacía este al salir, porque él mismo admite en la confesional que jamás le compró un sólo artículo de uso personal y concurrió con ella a sitios de recreación. La compañera y su prole, eran elementos de trabajo, que permiten a lo largo de cuarenta y cuatro años acrecentar el capital y la hacienda, el crecimiento de los hatos y todo el esparcimiento que el demandado quiera tener, porque él es el dueño, el que decide, el que controla, quien tiene el poder, el padre, el proveedor, el resto del núcleo familiar y la compañera dentro de este particular modo de organización social familiar, deben seguir los lineamientos, y deseos por irracionales que estos sean del padre. Laborar dentro de las fincas, sin salarios, jornadas caprichosas y según lo determina el varón, sin ninguna clase de salario, ni beneficios sociales, ni siquiera el seguro social; situación que en buena medida, y en otras circunstancias constituye un reflejo de lo que sucede en la sociedad costarricense. Resulta totalmente ilógica, la tesis que por sí sola se derrumba del propio don Mario, al confesar que Doña María Félix, tuvo siempre una gratificación económica por los servicios prestados en la hacienda, un salario, (¿que cubría la procreación?) cómo, si recibía un salario por su labor de “cocinera” durante tantos años de servicio en agradecimiento no se le pagaron prestaciones legales, al rescindir el contrato laboral? O mejor aún, ¿por qué nunca se le aseguró ante la Caja Costarricense del Seguro Social? Porque obviamente, Matarrita Matarrita fue la compañera de Urbina Leal, hasta que este la abandonó para iniciar una convivencia de hecho en forma estable en mil novecientos noventa y ocho, con otra mujer. El perfil que exhibe el hombre, en este caso durante la convivencia de hecho, no es para nada el ideal a efecto de procurar a los hijos y a la compañera la seguridad y estabilidad requeridas brindando un entorno de referencia sano a efecto de estructurar personalidades, que puedan dentro de los parámetros de la normalidad desenvolverse. Sin embargo, ello no es óbice para asegurar, que bajo ese modelo, se

dio el desarrollo de la relación de convivencia, que vista al externo, permite a terceros concluir que Matarrita Matarrita, no sólo laboraba en las duras tareas del hogar, sino que obligadamente tenía que atender una casa de finca, peones, con todos sus bemoles y diez hijos, lo cual no permite tiempo ni para atender las propias necesidades personales. El solo hecho de tener diez embarazos en la vida de una mujer constituye un esfuerzo, arduo, extenuante, desgastador, que la sociedad no reconoce, e invisibiliza y en la especie menos aún el compañero, que los califica de “desahogos sexuales”.

**V.** Pese a que en el subjuicio existe prueba que acredita que antes de mil novecientos noventa y ocho, el demandado no se caracterizaba por ser un hombre fiel precisamente actitud y perfil muy propia de un “gamonal guanacasteco”, según sus propias palabras, ello no hace perder a la unión la característica de única; porque él se mantenía en su casa, al lado de su compañera quien ignoraba las grangerías del padre de sus hijos. Estableciendo un parangón con el matrimonio, el hecho de que el marido sea infiel, no desvirtúa la existencia de ese matrimonio aún cuando la fidelidad constituya un deber de los cónyuges. El vínculo de larga data, entre las partes culmina con la salida del varón de la casa común en la hacienda y es a partir del advenimiento de la salida del otrora domicilio común que desaparece la voluntad de sostener un proyecto de vida común. El examen de cada caso debe hacerse según sus propias particularidades y en la especie existe un cúmulo de elementos que demuestran sin lugar a dudas que María Felix y Mario fueron una verdadera pareja, que compartieron mucho más que la cama, que fueron más allá de la mera satisfacción de necesidades fisiológicas, que compartieron múltiples facetas de sus vidas, penas, alegrías, pobreza, trabajo arduo, durante mucho más tiempo que el que la ley estipula o requiere, y en este caso en particular la infidelidad esporádica del varón no desvirtúa la naturaleza de la unión subyacente, la sola trayectoria de la etapa de procreación de los hijos evidencia la larga extensión de esa relación, que de pasajero, casual o fortuito, no tuvo el menor viso. Ha quedado plenamente acreditado que las partes sostuvieron una relación de unión de hecho, desde mil novecientos cincuenta y cuatro y hasta mil novecientos noventa y ocho, y que la misma fue truncada por el propio demandado, quien en los últimos tiempos de la unión incrementó para con su compañera un trato cruel y denigrante, y sostuvo relaciones esporádicas con otra mujer, con la que aproximadamente un año después de finalizada la unión, contrae nupcias.

**VI.** Durante la vigencia de la unión el demandado adquiere los siguientes inmuebles: SEIS fincas, finca número UNO CONOCIDA COMO LA FINCA DE LA CASA, del Partido de Guanacaste, metrócula de folio real, UNO OCHO OCHO CINCO TRES-CERO CERO CERO. Don Mario Urbina Leal ha realizado al menos cuatro ventas, según se desprende de la información del Registro Público, así: Tomo CUATROCIENTOS OCHO, Asiento SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO, fecha de movimiento 29 de junio de 1994, Tomo CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES, Asiento DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y

CINCO, fecha de movimiento 12 de agosto de 1997, Tomo CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE, Asiento DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO, fecha del movimiento 16 de enero de 1998, Tomo CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, Asiento DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES, fecha de movimiento 03 de abril de 1998. Finca número DOS CONOCIDA COMO LA CUNDA, del Partido de Guanacaste, matrícula de folio real número CINCO CINCO NUEVE TRES CERO-CERO CERO CERO, Finca número tres CONOCIDA COMO LA MORA, del Partido de Guanacaste, matrícula de folio real número DOS TRES UNO CUATRO CERO-CERO CERO CERO, Finca número cuatro CONOCIDA COMO LA LIGIA, del Partido de Guanacaste, matrícula de folio real número CUATRO CINCO SIETE UNO CUATRO-CERO CERO CERO. Finca número cinco CONOCIDA COMO LA HUERTA, del Partido de Guanacaste, matrícula de folio real número TRES CUATRO CUATRO NUEVE CINCO-CERO CERO CERO, Finca número seis, existe otra finca adquirida durante la unión de hecho, se trata precisamente de la finca en la cual vive actualmente, don Mario Urbina Leal y en la que está construyendo una casa de habitación. Consultados los índices de propietarios en el Registro Público, sin embargo, no ha sido posible localizar las citas de su inscripción. Semovientes, vehículos y otros bienes. Ganado: En la actualidad el ganado existente se describe así: Ganado bravo para fiestas 20 cabezas, ganado de engorde 40 novillos, vacas lecheras en producción 22 cabezas, terneros y terneras nuevos y vacas paridas 100 cabezas en total. Además 10 caballos de monta. Vehículos: Existen dos vehículos pertenecientes a la sociedad, cuales son los vehículos placas: OCHO DOS UNO SIETE DOS y placas DOS OCHO CUATRO SIETE SEIS UNO, ambos al igual que los inmuebles inscritos a nombre de don Mario Urbina Leal. Otros bienes: Mario Urbina Leal, mantiene a su nombre cuentas corrientes y de ahorros e inversiones a plazo que constituyen bienes gananciales. Así como el producto de esas fincas en ganado, en consecuencia, sobre esos bienes tiene derecho la actora al cincuenta por ciento de su valor neto. Cabe destacar, de colofón, que siendo atribuible el rompimiento de la unión al demandado, le asiste el derecho a la actora de ser alimentada por éste.

**VII.** En tal coyuntura, deviene impositivo proceder revocando la sentencia recurrida y en su lugar se procede acogiendo esta demanda y al efecto se establece: Que las partes sostuvieron una relación de convivencia de hecho, desde mil novecientos cincuenta y cuatro y hasta mil novecientos noventa y ocho. 2) Que de los bienes señalados como gananciales por haber sido adquiridos por el demandado durante la unión de hecho a título oneroso y con la concurrencia del esfuerzo común de las partes, y que a saber son las siguientes fincas: del Partido de Guanacaste, folio real, matrícula DOS TRES UNO CUATRO NUEVE-CERO CERO CERO, CUATRO CINCO UNO SIETE CUATRO-CERO CERO CERO, CINCO CINCO NUEVE TRES CERO-CERO CERO CERO, TRES CUATRO CUATRO NUEVE CINCO-CERO CERO CERO, UNO OCHO OCHO CINCO TRES-CERO CERO CERO y de los vehículos placas OCHO DOS UNO SIETE DOS, marca Land Rover y del placas DOS OCHO CUATRO SIETE SEIS UNO, marca Suzuki, (ver

demanda citada, contestación de demanda, y certificaciones del Registro de folios 20 a 27 y certificación notarial de folio 19), le asiste derecho a la parte accionante al cincuenta por ciento del valor neto de los mismos, así como el ganado inventariado adquiridos durante la unión, lo que se distribuirá en la respectiva ejecución de sentencia. Se le otorga a la accionante derecho a pensión alimentaria de parte del demandado Urbina Leal. En punto al reclamo sobre lotes vendidos por el accionado en el curso de la unión de hecho, como bienes gananciales; cabe destacar que pese a que tales bienes admiten tal caracterización de gananciales, con base en el principio de libre disposición que tienen los cónyuges, y que por interpretación es aplicable en la especie al accionado, no le asiste derecho alguno sobre el producto de esas ventas a la compañera. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, caducidad y sine actione agit, en la modalidad de falta de interés y, falta de legitimación activa y pasiva, pues en la especie quedó plenamente acreditado, que las partes sostuvieron una unión de hecho, dentro de los cánones y presupuestos que nuestra legislación establece y en consecuencia la parte accionante esta plenamente legitimada para concurrir en esta sede en procura de sus derechos y además se acreditó que su reclamo fue establecido en tiempo. En consecuencia se desestima la pretensión sobre ese extremo. Son ambas costas del proceso a cargo de la parte vencida."

## **8. Naturaleza de la Intervención Principal Excluyente**

[Tribunal de Familia]<sup>xii</sup>  
Voto de mayoría

"II. De conformidad con el artículo 108 del Código Procesal Civil, inserto en la Sección Tercera del Título II, Capítulo I sobre las partes, se regula la intervención principal excluyente, el cual viene a ser un proceso tramitado dentro de otro proceso ya en trámite como ocurre en el asunto que nos ocupa. " Cuando ésta se promueva, sólo en los procesos ordinarios o abreviados, debe tramitarse conforme lo dispone el artículo 108 del CPC. No se trata de una tercería excluyente de dominio, sino de un proceso nuevo dentro de otro en trámite, cuya intervención se resolverá conjuntamente con el proceso principal en una sola sentencia. Se trata de intervención de terceros en la relación procesal, cuyo resultado es que el tercero se convierte en parte formal bajo la denominación de "interviniente "... (Parajeles Vindas Gerardo. Curso Elemental de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia, Investigaciones Jurídicas S.A.,1995, págs 24 y 25.). Al existir una relación y conexión directa de lo pretendido por los intervinientes en el proceso principal, la señora Jueza debió haber dado curso al asunto, a fin de resolver en sentencia, si les asiste o no razón. De ahí, por prudencia y respeto al debido proceso, procede revocar la resolución apelada, y, en su lugar, se ordena darle curso a la demanda, si otro motivo legal no lo impide."

## 9. La Intervención Principal y la Adhesiva

[Tribunal Agrario]<sup>xiii</sup>

Voto de mayoría

"V. Para una correcta resolución del presente asunto conviene, de previo, analizar la legitimación de las sociedades incidentistas. La normativa procesal regula diferentes formas de participar en un proceso. La ley de Jurisdicción Agraria en el numeral 22 señala quiénes serán parte. En particular el inciso a de tal norma señala, además del actor y demandado a (sic) quien tuviere interés directo. Para analizar el alcance de la expresión anterior, deberá aplicarse de forma supletoria, lo dispuesto en el ordinal 104 del Código Procesal Civil. Dicha norma señala como legitimado aquel que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal. En la especie, la sociedad demandada de acuerdo al memorial de interposición de la demanda a folio 3, lo es la denominada Playa Paseo S.A. Del estudio del expediente no se observa integrados a esta litis las entidades promoventes del incidente de nulidad objeto de estudio. Por tal razón, resulta oportuno recordar lo expresado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sobre la intervención adhesiva, por cuanto es menester determinar si tienen esa calidad y con base a ello están legitimada para gestionar. El voto de la aludida Sede número 89 de las 14 horas 50 minutos del 19 de junio de 1991 dijo: "el instituto de la intervención de terceros, en sus dos modalidades: como principal o adhesiva. En la primera el tercero interviene voluntariamente siendo titular de una relación jurídica contraria total o parcialmente al de una o ambas partes, pudiendo ser afectado por la sentencia (artículo 108 Código Procesal vigente). Por otra parte, la intervención adhesiva da lugar a lo que comúnmente se conoce como tercero coadyuvante. Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga. Elemento necesario para que el tercero pueda intervenir en ayuda de una de las partes principales, es que se apersona con un interés propio, aunque se fundamente en un derecho ajeno (sea el que pretende la parte a la que coadyuva). Ese interés se considera subordinado al del actor o del demandado al que coadyuva. Para que su intervención sea procedente se requiere además, que el proceso se encuentre pendiente y que quien pretende la posición coadyuvante no se encuentre en el mismo proceso con otro carácter. Así, el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión

principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena (artículo 112 Código Procesal Civil vigente)."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Los Procesos Civiles y su Tramitación: Texto para Auxiliares Judiciales**. Escuela Judicial, Poder Judicial de la República de Costa Rica. San Joaquín de Flores, Heredia, Costa Rica. P 25.

<sup>iii</sup> ARTAVIA BARRANTES. Sergio. (1998). **Derecho Procesal Civil. Incluye Comentario a la Ley de Notificaciones y Citaciones**. Editorial Jurídica DUPAS. Tomo I de la 2<sup>da</sup> Edición Ampliada y Actualizada. San José, Costa Rica. Pp 606-620.

<sup>iv</sup> PARAJELES VINDAS, Gerardo. (1998). **Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 62-63.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 201 de las ocho horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil nueve. Expediente: 08-001312-0364-FA.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA. Sentencia 37 de las quince horas con veinte minutos del seis de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 03-000935-0163-CA.

---

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 980 de las ocho horas con veinte minutos del veintidós de mayo de dos mil ocho. Expediente: 07-400001-0216-FA.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 115 de las once horas con diez minutos del veintitrés de enero de dos mil ocho. Expediente: 03-000889-0165-FA.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 267 de las nueve horas con treinta minutos del nueve de marzo de dos mil seis. Expediente: 04-001735-0165-FA.

<sup>x</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1804 de las nueve horas con veinticinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 04-000325-0165-FA.

<sup>xi</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 404 de las ocho horas del cinco de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 98-100226-0390-CI.

<sup>xii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 334 de las diez horas con diez minutos del veintiséis de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 98-002036-0165-FA.

<sup>xiii</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 833 de las quince horas del diecinueve de diciembre de dos mil tres. Expediente: 00-100006-0417-AG.